

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

VISTOS:

El expediente PAD N° 102-2024, Informe de Precalificación N° 100-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 21 de Agosto del 2024, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Jefatural N° 119-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 28 de Agosto del 2024, Informe N° 2440-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 15 de octubre del 2024, Resolución Administrativa Regional N° 422-2024-ORA/GR.MOQ de fecha 18 de octubre del 2024, el Informe Final N° 06-2024-GRM/ORA/ORH-OI de fecha 23 de Octubre del 2024, Carta N° 115-2024-GRM/ORA-OTES-OS-PAD de fecha 30 de octubre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, mediante Informe N° 2440-2024-GRM/ORA-ORH, de fecha 15 de octubre del 2024 el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Edison Edgardo Luis Rosado, remite a la Oficina Regional de Administración Mr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, la abstención del órgano sancionador, sustentando que ya se encuentra designado como Órgano Instructor en el presente expediente, por lo que no será posible ser el Órgano Sancionador, por lo que solicita a la Oficina de Regional de Administración designe al Órgano Sancionador. Así mismo con Resolución Administrativa Regional N° 422-2024-ORA/GR.MOQ de fecha 18 de Octubre del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración Mr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, RESUELVE en SU ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR, a la CPC. Luz Midolly Murillo Machacao – (e) Jefa de la Oficina de Tesorería, como Órgano sancionador del proceso administrativo disciplinario seguido en contra de Sara Sharleny Quintanilla Zuñiga en el Expediente PAD N° 102-2024. Conforme, al Informe Técnico N° 001616-2022-SERVIR-GPGSC, en su numeral 2.9 indica que, debe quedar claro que la facultad otorgada a las autoridades del PAD es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de ley (LSC y su Reglamento), ello resulta suficiente para que esta autoridad ejecute las prerrogativas que se le ha otorgado, como lo son – entre otras–, la emisión del informe de determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructiva y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora, según corresponda;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombre del servidor	SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA
DNI	04439767
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	(e) Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N°276 - CAS
Condición Actual	No labora en la Entidad



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Mediante Memorandum N° 450-2024-GRM/ORA-ORH con fecha de recepción 20 de junio de 2024, el Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza – Gerente General Regional, remite el Expediente Original que forma parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 078-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de junio de 2024, mediante la cual se RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, instaurado en contra de GINA ALMINDA MIRANDA GRANDA, ROLY ALDO QUIÑONEZ HUAMANI, WALTER WALDO CONDORI AROCUTIPA, ROBERTO CARLOS QUISPE CHILLITUPA, VLADIMIR LAURA QUISPE, YURI YOHNY COAYLA COLANA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRPGSC que regula el régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.(...) se dé cumplimiento lo dispuesto en los artículos de la presente resolución, BAJO RESPONSABILIDAD.

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 078-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de junio de 2024, se RESUELVE lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, instaurado en contra de GINA ALMINDA MIRANDA GRANDA, ROLY ALDO QUIÑONEZ HUAMANI, WALTER WALDO CONDORI AROCUTIPA, ROBERTO CARLOS QUISPE CHILLITUPA, VALDIMIR LAURA QUISPE, YURI YOHNY COAYLA COLANA, en sus actuaciones como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Caso N° 041-2023, por haber CONCLUIDO el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER que la Secretaria Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (041-2023).”

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE

VULNERADA:

Que, en el presente caso se atribuye a la servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA** el siguiente **CARGO**: No haber diligenciado correctamente el Informe de Precalificación N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de marzo de 2024, del expediente PAD N° 041-2023 (acumulado Exp. N°44 -2023 y Exp. N° 47-2023), por la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñones Humani, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Vladimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, toda vez que, no fueron notificados debido a que no se emitió la resolución que recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Órgano Instructor, por consiguiente la entidad a través del Órgano Sancionador tenía un (1) año de plazo como máximo para sancionar o archivar el procedimiento, finalmente dejó que prescriba el 28 de marzo de 2024.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tiene como función apoyar a las autoridades del procedimiento durante todo el procedimiento, tal como se cita a continuación:

“5.3.Plazos.

Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.

“8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario.

(...)

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

8.2. Funciones

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

(...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. (...)”

Ello en concordancia con los numerales 5.3, 8.1 y 10.1 de la citada Directiva, que establece:

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.”

4) Reglamento de Organización y Funciones

Capítulo VII

07 Órganos de Administración Interna

7.2 Órganos de Apoyo

Artículo 63° Son funciones de la Secretaría Técnica para el Procedimiento Administrativo Disciplinario,

4. Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y en las investigaciones realizadas.

9. Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA:

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente a la servidora procesada **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA** el día 29 de agosto de 2024, la Resolución Jefatural N°119-2024-GRM/ORA-ORH de Inicio de PAD, a efecto de que ejerza su derecho de



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORÁ-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2024, la servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA** dentro del plazo para la presentación de Descargos, solicita Ampliación de Plazo para presentar Descargos;

Por consiguiente, se advierte que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que la servidora **NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Oficina Regional de Recursos Humanos;

Que, en ese sentido, la servidora presuntamente responsable **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, **NO HA LOGRADO DESVIRTUAR** concretamente la imputación atribuida en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) "La Negligencia en el desempeño de sus funciones". De esta manera queda configurada la falta administrativa de la servidora;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

Que, de la revisión de los actuados se desprende que mediante Memorándum N° 450-2024-GRM/GGR con fecha de recepción 20 de junio de 2024, el Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, remite la Resolución Gerencial General Regional de fecha 13 de junio de 2024, mediante la cual se declara de Oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, indicando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida resolución BAJO RESPONSABILIDAD.

La servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA** en su calidad de encargada de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, designada con Memorándum N° 058-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 16 de enero de 2024, es presuntamente responsable, de haber transgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

De acuerdo a los hechos descritos, la servidora en calidad de encargada de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios con Memorándum N° 058-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 16 de enero de 2024, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones. Toda vez que; mediante el Informe de Precalificación N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de marzo de 2024, del expediente PAD N° 041-2023 (acumulado Exp. N°44 -2023 y Exp. N° 47-2023), por la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñones Humani, Walter Waldo Condori Arocupita, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Vladimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, empero, el mencionado Informe de Precalificación no fue correctamente diligenciado por la encargada de la Secretaria Técnica de al Órgano Instructor, puesto que, no obra en el expediente documento administrativo que demuestre la Elevación del informe de Precalificación para la Proyección del Acto Resolutivo por parte del Órgano Instructor, en ese entender, los posibles



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORR-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

infractores no fueron notificados debido a que no se emitió la resolución que recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Órgano Instructor, por consiguiente la entidad contaba un (1) año de plazo como máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario entendiéndose que, la oficina de recursos humanos tomó conocimiento, finalmente dejó que prescriba el 28 de marzo de 2024, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, evidenciándose presuntos actos irregulares que incurrieron así en una presunta falta de carácter disciplinario configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N. 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que, en caso que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es:

29. "La manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Que, por su parte, en el fundamento 32 precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil considero lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que se puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Que, en ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones;

Que, el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje¹;

MEDIOS PROBATORIOS:

➤ Informe N°440-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 30 de abril de 2024 el Abg. Jenny D. Corrales Aranibar - encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda la prescripción del Expediente 041-044-047-2023 (Acumulación).

➤ Informe N° 911-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 08 de mayo del 2024 el Mgr. CPMC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, remite al Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, el Informe N° 440-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD emitido por el encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades Procedimiento Administrativo Disciplinario.

➤ Informe N° 537-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 10 de junio de 2024, la Abg. Lucila Checalla Ccopa – encargada de la Secretaría Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite al Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, el Proyecto de Resolución de Prescripción del caso N° 041-044-047-2023 (Acumulación).

➤ Memorandum N° 450-2024-GRM/GGR con fecha de recepción 20 de junio de 2024, el Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, remite la Resolución Gerencial General Regional de fecha 13 de junio de 2024, mediante la cual se declara de Oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, indicando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida resolución BAJO RESPONSABILIDAD.

➤ Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 078-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 13 de junio de 2024, se RESUELVE lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, instaurado en contra de GINA ALMINDA MIRANDA GRANDA, ROLY ALDO QUIÑONEZ HUAMANI, WALTER WALDO CONDORI AROCUTIPA, ROBERTO CARLOS QUISPE CHILLITUPA, VALDIMIR LAURA QUISPE, YURI YOHNY COAYLA COLANA, en sus actuaciones como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Caso N° 041-2023, por haber CONCLUIDO el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER que la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (041-2023).¹

➤ Informe N° 657-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 19 de julio de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó al Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, el Informe Escalonario del encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades Procedimiento Administrativo Disciplinario en el periodo marzo del 2024 y el Informe Escalonario del servidor que ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, en el periodo de marzo del 2024.

➤ Informe N°609-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 01 de agosto de 2024, el (e) Área de Registro y Escalonario remite lo siguiente:

- Informe Escalonario N°250-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – QUINTANILA ZUÑIGA SARA SHARLENY
- Informe Escalonario N°251-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – ZEBALLOS RODRIGUEZ STALIN ELIZALDE

¹ MORGADO VALENZUELA, Emilio: El Despido Disciplinario: en. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS:

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Instructor, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, al respecto, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)"*;

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia del cúmulo de indicios y evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido la Servidora procesada **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA** en calidad de encargada de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios con Memorandum N° 058-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 16 de enero de 2024, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones. Toda vez que; mediante el Informe de Precalificación N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de marzo de 2024, del expediente PAD N° 041-2023 (acumulado Exp. N°44 -2023 y Exp. N° 47-2023), por la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñones Humani, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Vladimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, empero, el mencionado Informe de Precalificación no fue correctamente diligenciado por la encargada de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Órgano Instructor, puesto que, no obra en el expediente documento administrativo que demuestre la Elevación del informe de Precalificación para la Proyección del Acto Resolutivo por parte del Órgano Instructor, en ese entender, los posibles infractores no fueron notificados debido a que no se emitió la resolución que recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Órgano Instructor, por consiguiente la entidad contaba un (1) año de plazo como máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario entendiéndose que, la oficina de recursos humanos tomó conocimiento, finalmente dejó que prescriba el 28 de marzo de 2024, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, evidenciándose presuntos actos irregulares que incurrieron así en una **presunta falta de carácter disciplinario** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

INFORME ORAL:

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe Final N° 006-2024-GRM-GGR/ORA-ORH-OI a la servidora procesada **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, recepcionado por esta en fecha 04 de Noviembre del 2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, el mismo que no solicitó Informe Oral.

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los **eximentes** de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:

	EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	SI	NO
a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente		X
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados		X
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada		X
d)	Error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal		X
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.		X
f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.		X

- a) La procesada no es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) No existe justificación brindada por la procesada por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) Tampoco se desprende que la procesada hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) No se desprende que la procesada habría sido inducida por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida no fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra de la procesada fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"; lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse a la servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**:

CRITERIOS	SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA
-----------	----------------------------------



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Respecto al interés general se aprecia una afectación directa jurídico protegido, toda vez que, no diligenció correctamente el Informe de Precalificación N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de marzo de 2024, del expediente PAD N° 041-2023 (acumulado Exp. N°44 -2023 y Exp. N° 47-2023), por la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñones Humani, Walter Waldo Condori Arocutipá, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Vladimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, dejando que prescribiera el 28 de marzo de 2024, ocasionando de esta manera la pérdida de la potestad sancionadora administrativa disciplinaria por parte de la entidad.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora procesada al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición (e) Secretario Técnico de Procesos Administrativos disciplinarios.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La servidora procesada, cometió la falta administrativa cuando mantenía contrato vigente con esta entidad, la infracción fue cometida en el centro de trabajo de manera dolosa.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se advierte esta condición.
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se advierte esta condición.
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia



- A. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
Respecto al interés general se aprecia una afectación directa jurídico protegido, toda vez que, no diligenció correctamente el Informe de Precalificación N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de marzo de 2024, del expediente PAD N° 041-2023 (acumulado Exp. N°44 -2023 y Exp. N° 47-2023), por la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñones Humani, Walter Waldo Condori Arocutipá, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Vladimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, dejando que prescribiera el 28 de marzo de 2024, ocasionando de esta manera la pérdida de la potestad sancionadora administrativa disciplinaria por parte de la entidad.
- B. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
No se aprecia.
- C. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**
La servidora procesada al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición (e) Secretario Técnico de Procesos Administrativos disciplinarios.
- D. Las circunstancias en que se comete la infracción.**
La servidora procesada al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición (e) Secretario Técnico de Procesos Administrativos disciplinarios.
- E. La concurrencia de varias faltas.**
No existe concurrencia de varias faltas.
- F. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
No se aprecia la participación de más servidores.
- G. La reincidencia de la comisión de la falta.**
No existe reincidencia.
- H. La continuidad en la comisión de la falta.**
No se evidencia.
- I. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No corresponde.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

LA SANCION APLICABLE:

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, en su numeral 9.3 señala que: **De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponerse una sanción de mayor gravedad a la que pueden imponer dentro de su competencia". De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor a una menos gravosa, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 009-2016-SERVIR/GPGSC;**

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora parcialmente los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, Informe Final N° 006-2024-GRM/ORA-ORH-OI, de fecha 23 de Octubre del 2024, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, disponiendo a la servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, imponer la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS** por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d);

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN:

Que, conforme lo dispone el artículo 118° del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por la Jefa de la Oficina



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRM/ORA-OTES-OS-PAD

Fecha: 06 de Marzo del 2025

de Tesorería, al haber sido designado mediante Resolución Administrativa Regional N°422-2024-ORA/GR.MOQ como Órgano Sancionador y el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER a la servidora **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **TREINTA (30) DIAS CALENDARIO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **SARA SHARLENY QUINTANILLA ZUÑIGA**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Principal S/N, C. P. Yacango S/N, distrito Torata, departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MOQUEGUA
CPC. LUZ MIPOLLY MURILLO MACHACAO
(e) OFICINA DE TESORERÍA
ÓRGANO SANCIONADOR